

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo tres (03) del dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de los herederos interesados dentro del presente proceso de sucesión intestada del causante FERNANDO MENDOZA VILLASMIL, manifiesta que desiste incondicionalmente de las pretensiones de la demanda, por cuanto a la fecha no se ha producido sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que presenta de conformidad con lo previsto y establecido en el inciso 1º del artículo 314 del C.G.P. Así mismo hace saber que no hay lugar a condena en costas y perjuicios, porque no hay parte demandada que se oponga, igualmente por tener facultad expresa para desistir.

Reseñado lo anterior y observándose que la peticionaria en su calidad de apoderada judicial de los herederos interesados tiene facultad expresa para desistir, conforme lo observado al poder obrante al folio 01 (expediente físico), así como también lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 314 del C.G.P., norma ésta que prevé que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, lo cual se ajusta a la realidad procesal, por cuanto dentro del presente proceso no se ha pronunciado sentencia alguna.

Ahora, expuesto lo anterior y teniéndose en cuenta lo resuelto por auto de fecha Mayo 13-2019, mediante el cual se accedió a la suspensión del presente proceso, es del caso ordenar la reanudación del proceso, para dar trámite a la petición desistimiento incondicional de las pretensiones de la demanda, conforme lo anteriormente reseñado.

En consecuencia, este Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Ordenas reanudar el trámite del presente proceso, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Acceder decretar la terminación del presente proceso por desistimiento incondicional de las pretensiones de la demanda, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 314 del C.G.P. y por reunirse las exigencias previstas en el numeral 2º del artículo 315 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Sucesión  
Rda. 566-2018  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 06-03-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo dos (03) del dos mil veintitrés (2023).

Dio origen a la presente acción la demanda EJECUTIVA CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, incoada por BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A “MI BANCO S.A”, a través de apoderado judicial, frente a GERSON DANILO SUAREZ RODRIGUEZ (CC 1.090.495.834) con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Julio 23-2021.

Analizando el título allegado como base del recaudo ejecutivo, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

De conformidad con el contenido del informe Secretarial que antecede, el demandado GERSON DANILO SUAREZ RODRIGUEZ (CC 1.090.495.834), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución prendaria, a través del correo electrónico aportado para tal efecto por la parte actora, tal como consta en la documentación aportada dentro de la presente ejecución prendaria, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme a lo anterior, es del caso proceder dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., norma ésta que prevé que cuando no se propongan excepciones y se hubiese practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución, para que con el producto de ellos, se pague al demandante el crédito y las costas.

Ahora, encontrándose debidamente registrado el embargo del bien mueble (vehículo automotor objeto de prenda), es del caso proceder a la retención del mismo.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución prendaria, en contra del demandado Señor GERSON DANILO SUAREZ RODRIGUEZ (CC 1.090.495.834), para que con el producto del bien gravado con prenda, se pague al demandante BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A “MI BANCO S.A”, el crédito y las costas, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada, fijando la suma de \$ 1.606.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**CUARTO:** Ordenar la retención y puesta a disposición de ésta unidad judicial del vehículo automotor embargado dentro de la presente ejecución prendaria e identificado con placas HRS 278, para lo cual se deberá comunicar lo pertinente al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO “DATRANS” y a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – AUTOMOTORES DE CUCUTA. Líbrese la comunicación correspondiente, indicándose las características completas del vehículo automotor, así como también los parqueaderos donde deberá ser retenido y guardado. Oficiése.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Prendario.  
Rdo.-. 441- 2021.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 06-03-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo tres (03) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta el contenido de la NOTA DEVOLUTIVA proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, obrante al folio 41 PDF, es del caso ordenar oficiar nuevamente a la oficina en reseña, para efectos de registro del embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución hipotecaria (**M.I. 260-39843**), así mismo del contenido de la aludida nota devolutiva se coloca en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente. Líbrese la comunicación correspondiente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA.

De lo anteriormente reseñado y ordenado, se requiere a la parte actora estar pendiente ante la oficina de registro en cita, para el diligenciamiento pertinente del registro de embargo del bien inmueble identificado con la M.I. 260-39843.

Ahora, conforme a lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, se accede remitirle el link del expediente, para lo cual por la Secretaría del juzgado procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Hipotecario  
Rda. 491-2021  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 06-03-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo tres (03) del dos mil veintitrés (2023).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a través de apoderado judicial, frente a VICTOR RAMON CARRILLO ROZO (CC 5.420.429), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha Octubre 01-2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor VICTOR RAMON CARRILLO ROZO (CC 5.420.429), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Octubre 01-2021, mediante notificación a través de la dirección física aportado para tal efecto, de conformidad con lo observado en la documentación aportada por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto, término legal que se encuentra debidamente precluido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado VICTOR RAMON CARRILLO ROZO (CC 5.420.429), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Octubre 01-2021, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$2.202.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte

demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 571-2021  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06-03-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretaría

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Marzo tres (03) del dos mil veintitrés (2023).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, frente a YANETH YOLANDA SANCHEZ CORREA (CC 60.362.981), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha Noviembre 02-2021 y corregido por auto de fecha Septiembre 12-2022.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada señora YANETH YOLANDA SANCHEZ CORREA (CC 60.362.981), se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de Noviembre 02-2021 y corregido por auto de fecha Septiembre 12-2022, mediante notificación a través del correo electrónico aportado para tal efecto, de conformidad con lo observado en la documentación aportada por la parte actora, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto, término legal que se encuentra debidamente precluido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

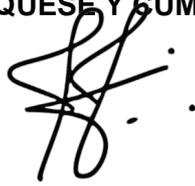
En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada YANETH YOLANDA SANCHEZ CORREA (CC 60.362.981), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Noviembre 02-2021 y corregido por auto de fecha Septiembre 12-2022.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.541.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 673-2021  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06-03-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo tres (03) del dos mil veintitrés (2023).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por PABLO DAZA DELGADO, a través de apoderado judicial, frente a DIANA KATHERINE MARTINEZ VARGAS (CC 1.005.023.525), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha Noviembre 04-2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada señora DIANA KATHERINE MARTINEZ VARGAS (CC 1.005.023.525), se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de Noviembre 04-2021, mediante notificación a través del correo electrónico aportado para tal efecto, de conformidad con lo observado en la documentación aportada por la parte actora, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto, término legal que se encuentra debidamente precluido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, reuniéndose las exigencias previstas en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., es del caso acceder a la renuncia del poder presentada por la apoderada judicial del demandante.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada DIANA KATHERINE MARTINEZ VARGAS (CC 1.005.023.525), tal y

como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Noviembre 02-2021 y corregido por auto de fecha Noviembre 04-2021.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$21.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO:** Aceptar la renuncia al poder por parte de la abogada MARIA CAMILA SUAREZ LEAL, en su calidad de apoderada judicial del demandante señor PABLO DAZA DELGADO, por reunirse las exigencias previstas en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 688-2021  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06-03-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo tres (03) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, a través de escrito que antecede, el Despacho se permite hacer claridad que a la fecha ninguna autoridad competente ha colocado a disposición de ésta unidad judicial el vehículo automotor objeto de la presente acción de aprehensión, razón por la cual en este momento procesal se abstiene de acceder a lo pretendido a través del escrito que antecede.

Reseñado lo anterior, se requiere a la parte actora se sirva indicar a este Despacho judicial que autoridad realizó la retención del vehículo automotor de placas DMS – 556, a fin de requerirla para que remita las diligencias correspondientes y poder constatar lo manifestado y solicitado. Cumplido lo anterior, se procederá a resolver de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Aprehensión  
Rda. 048-2023  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 06-03-2023. - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno No. 540014053005-2016-00339-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de la referencia, interpuesto por AIDA LUZ NUÑEZ PICON, frente a WILSON ALFREDO OROZCO GALVIS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, en providencia anterior del 6 de diciembre de 2022, se dio traslado de la actualización de la liquidación de crédito a la parte demandada, sin que este la objetará, y en vista de que el termino para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho procederá a impartirle su aprobación, por encontrarse ajustada a derecho.

Ahora, conforme a lo solicitado por el actor, y teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias previstas y establecidas en el artículo 448 del C.G.P., es decir encontrándose debidamente embargado, secuestrado y avaluado el bien inmueble hipotecado de la presente ejecución, es del caso procedente acceder a señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble identificado con M.I. No. 260-280913 de Cúcuta, de propiedad del demandado, siendo la base de la licitación el 70% del avalúo total, y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a ordenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el valor correspondiente al 40% del avalúo comercial del respectivo bien inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 lb., se hace claridad que el monto del avalúo comercial actual es por la suma de \$103.693.500,oo.

Se informa a las partes y a los interesados que, de conformidad con los principios de acceso a la justicia, transparencia, integridad y autenticidad, la diligencia de remate se llevara a cabo de forma PRESENCIAL en esta Unidad Judicial, ubicada en el Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia, tercer piso – Oficina 310 A.

Teniendo en cuenta lo establecido en la CIRCULAR PCSJC21-26 del Consejo Superior de la Judicatura, el presente proceso puede ser revisado por los interesados en la subasta, ingresando al siguiente link: [54001405300520160033900 EJEC CS - REMATE](https://54001405300520160033900.EJEC-CS-REMATE) Así mismo, que la secuestre designada; MARIA CONSUELO CRUZ, es la encargada de mostrar el bien inmueble objeto de remate, quien puede ser ubicada en la Ave, 4 No. 7-47 del centro de esta ciudad.

En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Señalar la hora de las **08:00 A. M. del 28 de abril de 2023**, para llevar a cabo la diligencia de remate, (PRESENCIAL), del bien inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-280913 de Cúcuta, cuyo avalúo catastral actual por valor de \$103.693.500,oo.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**TERCERO:** La licitación comenzara a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, para lo cual quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el 40% del total del avalúo, en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta este Juzgado, y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia, en la cuenta de esta Unidad Judicial No. 540012041005.

Se le hace saber a la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P., deberá proceder con la respectiva publicación de remate, conforme a las exigencias previstas y establecidas en los artículos 448,450 y 451 del C.G.P.

**CUARTO:** La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a las exigencias de las normas anteriormente reseñadas. Igualmente deberá allegar el Certificado de Tradición correspondiente al bien inmueble objeto de remate e identificado con la M.I. No. 260-280913 de Cúcuta, expedido por La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA, con fecha de expedición reciente, de conformidad con el numeral 6° del art. 450 del C.G.P.

**QUINTO:** Se informa a los interesados en la subasta que, el presente proceso puede ser revisado ingresando al siguiente link: [54001405300520160033900 EJEC CS - REMATE](https://54001405300520160033900.EJEC-CS-REMATE). Así mismo, que la secuestre designada; MARIA CONSUELO CRUZ, es la encargada de mostrar el bien inmueble objeto de remate, quien puede ser ubicada en la Ave, 4 No. 7-47 del centro de esta ciudad.

**SEXTO:** Por secretaria, publíquese la presente providencia en el micrositio habilitado por la Rama Judicial para los remates de este Juzgado. Procédase.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2021-00098-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO, adelantado por ANTONIO MARIA MENDOZA MARTINEZ, a través de apoderada judicial, en contra de CESAR AUGUSTO PEREZ FIERRO, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

Observándose que el demandado guardo silencio al ser notificado personalmente del auto de mandamiento de pago, librado el 13 de abril de 2021, y la providencia que lo corrigió del 3 de junio de 2021, los cuales se le ordenó a la parte actora notificarle personalmente al demandado, situación que acreditó el extremo activo a (folio 046pdf del expediente digital), al notificarle vía buzón electrónico del demandado<sup>1</sup>, entregado por el pagador del demandado; POLICIA NACIONAL, “*bajo el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*”<sup>2</sup>, y vencido el término de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que el demandado atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior, y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procederá el Despacho a ordenar seguir adelante la ejecución.

Finalmente, frente a la solicitud de cautelas realizada por la apoderada de la parte actora, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual establece que son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía, razón por la cual el Despacho no accederá a decretar el embargo de los aportes del demandado a CAJAHONOR - caja promotora de vivienda Militar y de Policía.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado **CESAR AUGUSTO PEREZ FIERRO**, conforme a lo ordenado en el

<sup>1</sup> Correo electrónico: [mevil.gutah-hil@policia.gov.co](mailto:mevil.gutah-hil@policia.gov.co) Enviado: martes, 7 de febrero de 2023 4:28 p. m.

<sup>2</sup> Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional de Colombia



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

mandamiento de pago librado el 13 de abril de 2021, y la providencia que lo corrigió del 3 de junio de 2021.

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

Así mismo, se advierte a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., a la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, so pena de tomar medidas para su cumplimiento.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto, en conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P., fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00)**, inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la secretaria del Juzgado.

**CUARTO: NO ACCEDER** a decretar el embargo de los aportes del demandado a CAJAHONOR - Caja promotora de vivienda Militar y de Policía, conforme lo expuesto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

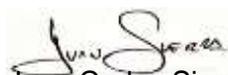
**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes en contra del Dr. Juan José Yáñez García, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 3 de marzo de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis  
**Oficial Mayor**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -**

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la **PRUEBA ANTICIPADA – TESTIMONIO PARA FINES JUDICIALES**, formulada por **BETTY DELGADO ASCANIO**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menores hijos **LUIS HUGO ANTONIO BELTRAN DELGADO** y **YURLEY ESTEFANI BELTRAN DELGADO**, así mismo **MAYERLY LESLIE BELTRAN DELGADO**, quienes actúan a través de apoderado judicial, frente al convocado; **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL**, radicada internamente bajo el No. 540014003005-**2023-00119**-00, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar de la solicitud de interrogatorio de parte, observa lo siguiente:

- I. En el libelo de la solicitud, la parte actora solicita convocar a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL**, sin informar a que dependencia o persona natural de dicha entidad se debe convocar para que rinda el testimonio para fines judiciales, lo que no se encuentra conforme a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P.

Por tal razón, se inadmitirá la presente solicitud de prueba anticipada, y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor informe que dependencia o persona natural de la entidad convocada debe rendir el respectivo testimonio.

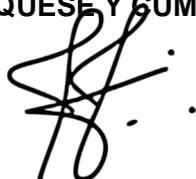
En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar al **Dr. JUAN JOSÉ YAÑEZ GARCÍA**, como apoderado judicial de los convocantes, conforme al poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **06-MARZO-2023**, a las 8:00 A.M.



**ROBERTO DÍAZ SUÁREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Edidson Enrique Pérez Mantilla, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 3 de marzo de 2023.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **LIQUIDATORIA de SUCESIÓN INTESTADA** del causante **ALIX MERCEDES ROJAS VIUDA DE VELASCO**, formulada por **CARMEN VELASCO ROJAS y GERMAN JESUS LOPEZ ROJAS**, a través de apoderado judicial, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00128-00, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en citas, observa que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 488 y siguientes del C. G. del Proceso y por ser competente se procederá a su admisión.

Aunado a lo anterior, se notificará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – “DIAN”, en virtud a lo dispuesto por el artículo 490 del C.G.P., en armonía con el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar abierto el proceso de sucesión intestada de la causante **ALIX MERCEDES ROJAS VIUDA DE VELASCO, C. C. 27.588.812.**

**SEGUNDO:** Reconocer como herederos en calidad de hijos del causante a los señores(as) **CARMEN VELASCO ROJAS y GERMAN JESUS LOPEZ ROJAS**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO:** Otorgar a la presente demanda de SUCESIÓN el trámite del proceso **LIQUIDATORIO DE MENOR CUANTIA.**

**CUARTO:** **Decretar** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-226203**, denunciados como de propiedad de la causante **ALIX MERCEDES ROJAS VIUDA DE VELASCO, C. C. 27.588.812.** Comunique la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que proceda a registrar la medida, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 480 del C.G.P. Ofíciense.

**QUINTO:** Ofíciense a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – “DIAN”, haciéndoles saber que el avalúo o valor de los activos denunciados es **\$28.824.000,00** para los fines legales establecidos en el Estatuto Tributario.

**SEXTO:** Ordenar el emplazamiento por edicto de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio en los términos del artículo 490 del C. G.P., y para efectos de lo anterior, es del caso ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaria, realícense los avisos pertinentes, y procédase de conformidad.

**SEPTIMO:** Publicar en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión la apertura de este proceso, para los fines previstos en parágrafo 1º del artículo 490 del CGP.

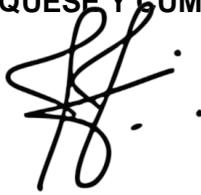
**OCTAVO: REQUERIR** al señor **LUIS FERNANDO ROJAS**, quienes según el actor es hijo del causante, para que en el término de veinte (20) días, demuestre su calidad de heredero y manifieste si acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, de conformidad con el artículo 492 del C.G.P. Se aclara que las notificaciones

correspondientes deberán ser realizadas por la parte actora de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

**NOVENO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora, al Profesional del Derecho **Dr. EDIDSON ENRIQUE PEREZ MANTILLA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**DECIMO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.

